

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando de la respuesta emitida por EPS COMFENALCO DE LA GENTE VALLE DEL CAUCA. Sírvasse Proveer.

Santiago de Cali, 15 de marzo de 2.023.



DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Quince (15) de Marzo de Dos Mil Veintitrés

(2.023).

Auto Interlocutorio No. 553

Ejecutivo

**Dte: COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LTDA
COOGRANADA**

**Ddo: KAREN MORALES SEPULVEDA
JHON FREDY SALAZAR DUQUE**

Rad. No. 760014003031202200197-00.

Revisado el proceso virtual se observa respuesta emitida por EPS COMFENALCO DE LA GENTE VALLE DEL CAUCA, donde da respuesta a nuestro oficio # 1971 del 30 de noviembre de 2022, por lo que se hace necesario poner en conocimiento a través de link a la parte actora, la contestación presentada por dicha entidad para lo pertinente. Como consecuencia de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Póngase en conocimiento de la parte demandante **COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LTDA COOGRANADA**, la respuesta emitida por EPS COMFENALCO DE LA GENTE VALLE DEL CAUCA, para los fines pertinentes. [20RespuestaEPSdelagente20230220.pdf](#)

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. **047** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 Marzo de 2023**

DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria

CARG/CGE

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aff0f3fe60f5e0f7d39115dee26ecd6bbaf06bdfdaa5efbd383941822fc0241**

Documento generado en 16/03/2023 05:34:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SENTENCIA No. 058
Radicación 760014003031202200485-00.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Quince (15) de Marzo Dos Mil Veintitrés (2.023).

ASUNTO: Proceso Abreviado de Restitución de Bien Mueble Arrendado

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. NIT. 860.051.894-7

DEMANDADO: WILSON SALAZAR PEREZ C.C. No. 76.215.345

RAD: 760014003031202200485-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de un proceso abreviado de restitución de tenencia de bien mueble vehículo distinguido con **placa FWP687**, adelantado por **BANCO FINANDINA S.A. NIT. 860.051.894-7**, representado legalmente por DUBERNEY QUIÑONES BONILLA identificado con C.C. 80.425.376 Contra **WILSON SALAZAR PEREZ** identificado con C.C. No. 76.215.345.

ANTECEDENTES:

Fundamentó la parte actora sus pretensiones en los siguientes **Hechos:**

Que las partes suscribieron contrato de Leasing Financiero **No. 50000216179**, respecto al vehículo automotor PEUGEOT 5008, con **placas FWP687**, matriculado Ante la Secretaría de Tránsito de CALI – VALLE.

El demandado se obligó a pagar 60 cánones de arrendamiento mensuales de COP \$1.868.103 cada uno, teniendo como fecha de vencimiento del primero el día 11 de enero del 2019.

El demandado se sustrajo del pago de sus obligaciones desde el día 11 de marzo del 2022.

PRETENSIONES:

Con fundamento en los anteriores hechos la parte demandante solicita: Se declare la Terminación del Contrato de Leasing Financiero No. 50000216179 como consecuencia del incumplimiento del mismo, por parte del demandado WILSON SALAZAR PEREZ identificado con C.C. No. 76.215.345. Se ordene la Restitución Material del Vehículo de placa **FWP687** matriculado ante la Secretaria de Transito de Cali, objeto del Contrato de Leasing Financiero y se condene en Costas a la parte demandada.

TRÁMITE PROCESAL:

Mediante Interlocutorio No. 1517 del 23 de Agosto de 2.022, se inadmitió la demanda por presentar inconsistencias, una vez subsanada la demanda se admitió la misma propuesta por el BANCO FINANDINA S.A. NIT.860.051.894-7, representado legalmente por DUBERNEY QUIÑONES BONILLA, identificado con C.C. No. 80.425.376 Contra WILSON SALAZAR PEREZ, identificado con C.C. No. 76.215.345.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 391 del C.G.P., se corrió traslado al demandado, por el término de diez (10) días, previa notificación personal (Arts. 291 y 292 Ibidem).

El demandado WILSON SALAZAR PEREZ, identificado con C.C. No. 76.215.345, fue notificado de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, al correo natha1010@hotmail.com, del Auto Admisorio de la demanda, fecha de envío 2022/10/19 hora 15:29 lectura de mensaje Acuse Recibo 2022/10/19 hora 15:30:33 a través del acta de envío de entrega electrónica de mensajería SERVIENTREGA, transcurriendo el término de Ley, sin que propusiera excepciones.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales para dictar sentencia de fondo pues no se evidencia causal de nulidad que invalide lo actuado.

Igualmente, se comprueba la legitimación en la causa por ambos extremos, pues la parte demandante solicita se declare la terminación del contrato de Leasing Financiero No. 50000216179 como consecuencia del incumplimiento del mismo, por parte del demandado WILSON SALAZAR PEREZ identificado con C.C. No. 76.215.345.

Se encuentran radicadas las partes intervinientes en este debate procesal, toda vez que **BANCO FINANADINA S.A. NIT. 860.051.894-7**, representado legalmente por DUBERNEY QUIÑONES BONILLA identificado con C.C. 80.425.376 en calidad de arrendador aparece como tal en el documento que contiene el contrato de arrendamiento y por su parte el demandado **WILSON SALAZAR PEREZ identificado con C.C. No. 76.215.345** ostenta la calidad de arrendatario (locatario) del bien mueble vehículo **de placa FWP687**.

El artículo 2º del Decreto 913 de 1993, se encuentra la siguiente noción de Contrato de Leasing:

"Entiéndese por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra.

"En consecuencia, el bien deberá ser de propiedad de la compañía arrendadora derecho de dominio que conservará hasta tanto el arrendatario ejerza la opción de compra. Así mismo, debe entenderse que el costo del activo dado en arrendamiento se amortizará durante el término de duración del contrato, generando la respectiva utilidad".

El contrato de leasing posee elementos propios de los contratos de arrendamiento y de opción de compra, siendo por lo tanto de naturaleza mercantil por tener esa característica la entidad arrendadora, y por corresponder la adquisición de bienes a título oneroso con destino a arrendarlos; una operación calificada por el numeral 2º del artículo 20 del Co.Co., "como comercial", de ahí que a las controversias derivadas de dicho contrato debe darse aplicación a las disposiciones de Ley comercial como lo ordena el artículo 1º del Co.Co.

CASO CONCRETO: con la presente demanda se allegó el Contrato de Leasing Financiero No. 50000216179, respecto al vehículo automotor PEUGEOT 5008, con **placas FWP687**, matriculado ante la Secretaría de Tránsito de Cali Valle, suscrito entre el **BANCO FINANADINA S.A. NIT. 860.051.894-7**, representado legalmente por DUBERNEY QUIÑONES BONILLA identificado con C.C. 80.425.376 y el demandado **WILSON SALAZAR PEREZ identificado con C.C. No. 76.215.345** donde se dio en arrendamiento el vehículo de **placa FWP687**.

Ahora bien, tratándose de la Restitución de Tenencia de Bien Mueble dado en Arrendamiento hay lugar a dar aplicación a lo previsto en el Art. 385 del C.G.P., que remite en lo pertinente a lo dispuesto en el Art. 384 Ibidem.

Con los documentos acompañados se acredita la existencia de la relación jurídica contractual entre las partes y se da cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 384 Numeral 1° del C.G.P.

Probadas entonces las obligaciones aludidas, y configurándose la causal de terminación unilateral del contrato, contenida en la Cláusula Décima Sexta “Son causales de terminación de este contrato”; a); b); c).- “El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones pactadas”, habida cuenta que la parte demandada **Sr. WILSON SALAZAR PEREZ identificado con C.C. No. 76.215.345** incumplió su obligación de pagar los cánones ya mencionados, y como quiera que no se propusieron excepciones, será menester dar aplicación al Art. 384 Numeral 3° del C.G.P., que consagra: “Ausencia de Oposición a la demanda: Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda; Se proferirá Sentencia ordenando la restitución del bien mueble vehículo de **placa FWP687**, Se condenará en costas a la parte demandada, de conformidad con el Art. 365 del C.G.P., se fijaran como Agencias en Derecho la suma de \$1.850.000.00.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, la **JUEZ TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL CONTRATO DE LEASING FINANCIERO No. 50000216179, celebrado entre **BANCO FINANADINA S.A. NIT. 860.051.894-7**, representado legalmente por **DUBERNEY QUIÑONES BONILLA** identificado con C.C. 80.425.376, como arrendador y el señor **WILSON SALAZAR PEREZ** identificado con C.C. No. 76.215.345, como arrendatario, respecto del vehículo identificado con **placa FWP687**.

SEGUNDO: Condenar a la parte demandada a RESTITUIR dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia el vehículo objeto de este proceso.

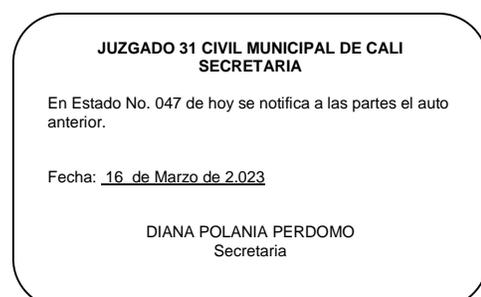
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de Agencias en Derecho, en la suma de \$1.850.000.00, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

CUARTO: Notifíquese el presente fallo conforme lo preceptúa el Art.295 del C.G.P.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.



Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e85a258ecef367876844ef2498ffb4a5aeffe701423a01ae0139fe00bafbba39**

Documento generado en 16/03/2023 05:34:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando de los escritos aportados por el apoderado de la parte actora Dr. OSCAR CORTAZAR SIERRA. Favor Provea.

Santiago de Cali, 15 de marzo de 2023.


DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
CALI - VALLE**

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Quince (15) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Auto Interlocutorio No. 547

Ejecutivo

DTE. BANCO DE BOGOTÁ S.A.

DDO. ADRIANA PATRICIA FRANCO VEGA

INTERSUMINISTROS S.A.S.

Rad. No. 760014003031202200315-00

Entra a Despacho para decidir sobre los escritos presentados por el apoderado de la parte actora Dr. OSCAR NEMESIO CORTAZAR SIERRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.306.604 y T.P. No. 97.901 del C.S.J., quien solicita lo siguiente:

1. Se aclare el mandamiento de pago, en razón que, la demanda se dirige también contra la sociedad INTERSUMINISTROS S.A.S., representada legalmente por ADRIANA PATRICIA FRANCO VEGA C.C. No. 31.855.831.
2. Aporta la corrección de la demanda respecto a lo concerniente al pagare No. 556109699, pues se indicó erradamente el valor del capital con la suma de \$19.933.333, siendo correcto la suma de \$19.333.333 y el pagare No. 9011024199, la suma de \$25.071.141, siendo correcto la suma de \$25.017.141, aportando nuevamente escrito de demanda corrigiendo los hechos y pretensiones. Todo lo anterior, de conformidad con el Art. 93 del C.G.P.

Revisada nuevamente la demanda se evidencia que a través de Auto Interlocutorio No. 1031 de fecha 6 de junio de 2022, se ordenó librar mandamiento de pago solo contra la señora ADRIANA PATRICIA FRANCO VEGA C.C. No. 31.855.831 a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A., exceptuando en el mismo, la demandada sociedad INTERSUMINISTROS S.A.S. NIT. 901.102.419-9, representada legalmente por ADRIANA PATRICIA FRANCO VEGA C.C. No. 31.855.831. por lo cual se aclarará la parte demandada.

Seguidamente, la parte demandante a través de su apoderado judicial aporta la corrección de la demanda puesto que en el pagare No. 556109699, se indicó el valor del capital con la suma de \$19.933.333, siendo correcto la suma de \$19.333.333 y el pagare No. 9011024199, la suma de \$25.071.141, siendo correcto la suma de \$25.017.141, y aportando nuevamente escrito de demanda corrigiendo los hechos y pretensiones.

Ahora bien, atemperándonos a lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P., y aunado a lo decantado por la Corte Suprema de Justicia, la cual ha sido reiterativa en afirmar que los Autos o actuaciones ilegales no atan al Juez para continuar en error, y que en aras de conservar el debido proceso, amparado Constitucionalmente en el Art. 29 de la Carta Política, se le faculta al juzgador para volver a la actuación y corregir los yerros en que se haya incurrido, pues sería ilógico sostenerse en una actuación viciada; que finalmente va en detrimento de una sana administración de justicia y ejerciendo el control de legalidad en aras de sanear vicios que puedan acarrear nulidades futuras dentro del proceso, se procederá a aclarar en el numeral primero del Auto Interlocutorio No. 1031 de fecha 6 de junio de 2022, la parte demandada señora ADRIANA PATRICIA FRANCO VEGA C.C. No. 31.855.831, en calidad de persona natural y la sociedad INTERSUMINISTROS S.A.S. NIT.901.102.419-9, representada legalmente por ADRIANA PATRICIA FRANCO VEGA C.C. No. 31.855.831 y finalmente, se procederá a corregir los ítems “1 y 3” del numeral primero del Auto antes mencionado, respecto al capital del pagare No. 556109699, la suma de \$19.933.333, siendo correcto la suma de \$19.333.333 y el pagare No. 9011024199, la suma de \$25.071.141, siendo correcto la suma de \$25.017.141, lo anterior, de conformidad con el Art. 93 del C.G.P.

En consecuencia, y actuando de conformidad al Artículo 93 y 132 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el numeral primero del Auto Interlocutorio No. 1031 de fecha 6 de junio de 2022, la parte demandada señora ADRIANA PATRICIA FRANCO VEGA C.C. No. 31.855.831 y la sociedad INTERSUMINISTROS S.A.S. NIT.901.102.419-9, conforme a la parte motiva de este Auto.

SEGUNDO: CORREGIR en el Auto Interlocutorio No. 1031 del 6 de junio de 2.022, el los ítems “1 y 3” del numeral primero, respecto al capital del pagare No. 556109699, la suma de \$19.933.333, siendo correcto la suma de \$19.333.333 y el pagare No. 9011024199, la suma de \$25.071.141, siendo correcto la suma de \$25.017.141.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 047 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 de marzo de 2.023**

DIANA POLANÍA PERDOMO

La Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc9eaf1006354d8c3e0d8d2c883dd03124661212a3b0d02e31725f065910bca8**

Documento generado en 16/03/2023 05:34:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando de los escritos aportados por la apoderada de la parte actora Dra. VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL. Favor Provea.

Santiago de Cali, 15 de marzo de 2023.


DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
CALI - VALLE**

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Quince (15) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Auto Interlocutorio No. 548

Ejecutivo

DTE. BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DDO. CARLOS ALBERTO GONZALEZ MARQUEZ

Rad. No. 760014003031202200638-00

Entra a Despacho para decidir sobre los escritos presentados por la apoderada de la parte actora Dra. VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.151.938.323 y T.P. No. 324.517 del C.S.J., donde solicita la corrección del Auto Interlocutorio No. 2012 del 10.11.2022, respecto a:

- A. La obligación con número 11320001795 bajo la modalidad de Libranza.
- B. Los intereses moratorios futuros liquidados a la tasa máxima permitida por la ley sobre el saldo insoluto de capital descrito en el numeral 1.1, los que se causaran desde el día 10 de septiembre del 2022, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

Revisada nuevamente la demanda se evidencia que a través de Auto Interlocutorio No. 2012 del 10.11.2022, se librar mandamiento de pago y en su numeral primero numéricos 1 y 2. Respecto al numérico 1°, se mencionó el pago de la obligación expresa en el pagaré # 009005230604, suscrito el 5 de febrero del 2018 siendo correcto la obligación No. 1132001795 bajo modalidad de libranza; y el numérico 2°, la fecha de los intereses moratorios desde la fecha del 16 de marzo de 2022, siendo correcto desde el 10 de septiembre de 2022. Respectivamente.

Ahora bien, atemperándonos a lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P., y aunado a lo decantado por la Corte Suprema de Justicia, la cual ha sido reiterativa en afirmar que los Autos o actuaciones ilegales no atan al Juez para continuar en error, y que en aras de conservar el debido proceso, amparado Constitucionalmente en el Art. 29 de la Carta Política, se le faculta al juzgador para volver a la actuación y corregir los yerros en que se haya incurrido, pues sería ilógico sostenerse en una actuación viciada; que finalmente va en detrimento de una sana administración de justicia y ejerciendo el control de legalidad en aras de sanear vicios que puedan acarrear nulidades futuras dentro del proceso, se procederá a corregir los numéricos 1 y 2 del numeral primero del Auto

Interlocutorio No. 2012 del 10.11.2022, consistente que en el numérico 1°, se mencionó el pago de la obligación expresa en el pagaré # 009005230604, suscrito el 5 de febrero del 2018 siendo correcto la obligación No. 1132001795 bajo modalidad de libranza; y el numérico 2°, la fecha de los intereses moratorios desde la fecha del 16 de marzo de 2022, siendo correcto desde el 10 de septiembre de 2022.

En consecuencia, y actuando de conformidad al Artículo 93 y 132 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR los numéricos 1 y 2 del numeral primero del Auto Interlocutorio No. 2012 del 10.11.2022, consistente que en el numérico 1°, se mencionó el pago de la obligación expresa en el pagaré # 009005230604, suscrito el 5 de febrero del 2018 siendo correcto la obligación No. 1132001795 bajo modalidad de libranza; y el numérico 2°, la fecha de los intereses moratorios desde la fecha del 16 de marzo de 2022, siendo correcto desde el 10 de septiembre de 2022, conforme a la parte motiva de este Auto.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 047 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 de marzo de 2.023**

DIANA POLANÍA PERDOMO

La Secretaria

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fddc07ec534f8617da59d4cb9172d6635c0e9b94273bd2d03abec735692942c**

Documento generado en 16/03/2023 05:34:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando que la Apoderada Judicial de la parte actora en el presente proceso, mediante correo electrónico iposada@posadaasesores.com, solicita fijar fecha para la realización de la diligencia de Secuestro. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 15 de marzo de 2.023.


DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
CALI - VALLE**

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Quince (15) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 556

Despacho comisorio

D/te.: BANCO CAJA SOCIAL S.A.

D/do.: ADRIANA AMAYA PARRADO

Radicación No. 760014003031202200521-00.

Entra a Despacho para decidir, respecto a la solicitud impetrada por la **Dra. ILSE POSADA GORDON**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52'620.843 y T.P. No. 86.090 del C.S.J., respecto a la diligencia de Secuestro del Bien Inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. **370-1003211**; de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Ahora bien, revisado el presente proceso, y como quiera que se encuentra debidamente inscrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de ésta Ciudad, el embargo preventivo del inmueble vinculado al presente proceso a título de medida previa, habiéndose allegado el respectivo certificado de tradición y constancia de dicha inscripción, esta instancia, obrando de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 595 del C.G.P., decretará el secuestro del Bien Inmueble bajo la Matrícula Inmobiliaria No. **370-1003211** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Finalmente, conforme a lo preceptuado en el Art. 38 del Código General del Proceso en armonía con la circular No. 139 del 5 de septiembre de 2007 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, por medio del cual se establecen medidas de descongestión para los juzgados civiles municipales, este Despacho procede a COMISIONAR a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES con conocimiento exclusivo de los Despachos Comisorios de esta ciudad (Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020), para que lleven a cabo la DILIGENCIA DE SECUESTRO del bien inmueble mencionado en los apartes anteriores. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar al auto el anterior escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora, así como el certificado de tradición y constancia de inscripción del embargo decretado, con el fin de que obren y consten en el proceso.

SEGUNDO: DECRETAR EL SECUESTRO Bien Inmueble ubicado en la Carrera 95 No. 59 – 34 y Carrera 96 No. 59 - 95 Apto 603 de la torre 1B del Conjunto Granate VIS de la ciudad de Cali, distinguido en el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-1003211** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

TERCERO: AUXILIESE Y DEVUELVA SE

CUARTO: ORDENAR comisionar a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES, para que se lleve a cabo la diligencia de SECUESTRO del inmueble, ubicado en la Carrera 95 No. 59 – 34 y Carrera 96 No. 59 - 95 Apto 603 de la torre 1B del Conjunto Granate VIS de la ciudad de Cali.

QUINTO: LIBRAR despacho comisorio con todos los insertos del caso, incluyendo copia de este Auto.

SEXTO: Una vez realizada la diligencia remítase el comisorio a este despacho.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **047** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 de marzo de 2.023**

DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO

La secretaria

CARG/CGE

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f82b0203467fb1601728a6464d8a69caff55cd63e0b9075a31677761fe4d79e**

Documento generado en 16/03/2023 05:34:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 15 de marzo de 2.023


DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria


JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Quince (15) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 543

Declarativo de Pertenencia

DTE. HUMBERTO MUÑOZ

MARTHA ISABEL AGREDO TRIVIÑO

DDO. MARIA SANTOS MUÑOZ VIUDA DE MUÑOZ

PERSONAS INDETERMINADAS

Rad.: 760014003031202300124-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de un proceso Declarativo de Pertenencia, propuesto por **HUMBERTO MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.766.242 y **MARTHA ISABEL AGREDO TRIVIÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.430.656, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **MARIA SANTOS MUÑOZ VIUDA DE MUÑOZ** y **PERSONAS INDETERMINADAS**, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 375 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. Dar cumplimiento a lo mencionado en el Art. 82 numeral segundo, respecto a la plena identificación de las partes. Por lo tanto, la parte demandante deberá adecuar el libelo introductorio de la presente demanda.
2. Aclarar en la demanda, el nombre correcto de la señora MARIA SANTOS MUÑOZ VIUDA DE MUÑOZ, conforme está en el Certificado Especial de Tradición aportado y solicitado a instrumentos públicos.
3. La parte demandante deberá aportar de forma legible los siguientes documentos:
 - a. La presente demanda, pues tiene acápites que no son legibles.
 - b. El informe topográfico anexo a este proceso.
4. Adviértase a la parte demandante que deberá aportar los recibos de servicios públicos del Bien Inmueble, el recibo predial del año 2023, recibos de mega obras, entre otros.
5. El certificado de Tradición del Bien Inmueble actualizado, pues dentro del mismo en la anotación No. 3, se vislumbra la inscripción de una demanda de acción personal; razón por la cual, la demandante deberá consultar ante dicha autoridad judicial (juzgado 02 Civil Circuito) si la medida continua vigente, o si existe providencia alguna que haya ordenado el archivo de las diligencias, acompañando la subsanación de las actuaciones correspondientes.
6. Aclarar en el acápite cuantía la misma, de conformidad con lo mencionado en el Art. 26 numeral 6° del C.G.P., es decir, conforme al avalúo catastral mencionado en el numeral cuarto de este Auto.
7. Adviértase a la parte demandante que deberá corregir los fundamentos de derecho en la presente demanda, pues estamos frente al nuevo orden procesal, es decir, el Código General del Proceso, y se menciona algunos artículos del Código de Procedimiento Civil.

8. Conforme al presupuesto procesal del artículo 212 del C.G.P. la parte demandante deberá enunciar de manera concreta en la demanda los hechos objetos de la prueba.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda de un Declarativo de Pertenencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: **TÉNGASE** a la **Dra. LUISA MARIA OSORIO VILLOTA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.833.885 y T.P. No. 300.119 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora, conforme el poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería para su actuación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **048** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 de marzo de 2.023**

DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO

La Secretaria

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27a29cd3be94d092debb51a26c4a8ef6c3b9de9207292bad0fdad412b1c41a**

Documento generado en 16/03/2023 05:34:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 15 de marzo de 2.023


DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria


JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Quince (15) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 544

Ejecutivo de Mínima cuantía

D/te. EDIFICIO ALHELI – P.H.

D/do. KATHERINE ASPRILLA MEDINA

Rad.: 760014003031202300123-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda de un Ejecutivo de mínima cuantía, adelantado por el **EDIFICIO ALHELI – P.H. NIT. 901.343.621-4**, Representada legalmente por LUISA INÍRIDA LOPEZ OSORIO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.105.681, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **KATHERINE ASPRILLA MEDINA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.639.529, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, y 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. En procura de los presupuestos de precisión y claridad de los hechos y pretensiones de la demanda (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.) y advirtiendo el principio de literalidad que se erige en materia ejecutiva, la parte demandante deberá aclarar lo siguiente:
 - A. La fecha de inicio de los intereses moratorios de cada una de las cuotas de administración.
 - B. El numeral quinto del acápite pretensiones, pues los mismos se liquidan en su oportunidad procesal.
2. Conforme al numeral 1° de este auto, dar cumplimiento a lo mencionado en el artículo 7 parágrafo 4 del Decreto 579 de 2020.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda de un Ejecutivo de mínima Cuantía.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: **TÉNGASE** al Dr. **BRIAN STEVEN VALLE FIGUEROA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.050.540 y T.P. No. 248.331 del C.S.J., en calidad de apoderado judicial de la parte actora. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 047 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de marzo de 2.023

DIANA POLANÍA PERDOMO

La Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **931f328d2de065a7f4ff301f5589b318c6ddb6f01ec260af49a2f2ede4e23f2**

Documento generado en 16/03/2023 05:34:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente Trámite para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 15 de marzo de 2.023


DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria

(Seal of the Sala Judicial of the Rama Judicial of the Tribunal de Caldas, Cali - Valle)

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Quince (15) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 545

Ejecutivo de Mínima Cuantía

**DTE. CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA
COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI**

DDO.FERNANDO HORMAZA RAMOS

Rad.: 760014003031202300126-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de un ejecutivo de mínima cuantía, propuesta por **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI NIT.890.303.208-5**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **FERNANDO HORMAZA RAMOS**, identificado con Cédula de ciudadanía 16.748.039, quien reside y puede ser notificado en la **CARRERA 8ª # 76 - 58 (Comuna 7) de esta ciudad.** (según plataforma <https://lupap.com/address/cali>)



Con lo anterior, observa el despacho que no es competente para avocar conocimiento, así lo dispone el artículo 17 del C.G.P. en su párrafo: “*cuando en el lugar exista **JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE**, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.*

En esta ciudad, existen **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES**, creados por el acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de Enero de 2014, refrendado más tarde por el acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de Octubre de 2015, modificado y ajustado por el acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, definidos por comunas en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de Agosto de 2016 y Acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de Abril de 2.019, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa.

El Artículo 25 del C.G.P. establece las cuantías que determinan la competencia de los jueces y dispone en el inciso 2º “*son de mínima cuantía cuando verse sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”*, a su vez el inciso 5º ibídem dispone que “*El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda”.*

La demanda fue presentada a la Oficina de Reparto el día 7 de febrero de 2.023, Para determinar la competencia se toma como base el salario mínimo legal mensual vigente que equivale a \$1.160.000.00. Según las reglas generales de competencia, son procesos de mínima cuantía aquellos cuya pretensión no excedan a 40 smlmv, y el presente proceso según la cuantía asciende a la suma de **\$3.456.908 Pesos M/cte.**, por lo que se concluye que se trata de un proceso de mínima cuantía toda vez que las pretensiones no exceden los 40 smlmv. Negrilla del Juzgado.

Por lo anterior expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el párrafo del artículo 17 y 25 ibídem, el despacho dispone enviar a los jueces de pequeñas causas y de competencias múltiples de Cali, ubicado en la Comuna 7 de esta ciudad, por ser de su competencia.

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de un trámite de Aprehensión y Entrega de Bien Mueble, por lo anteriormente expuesto.

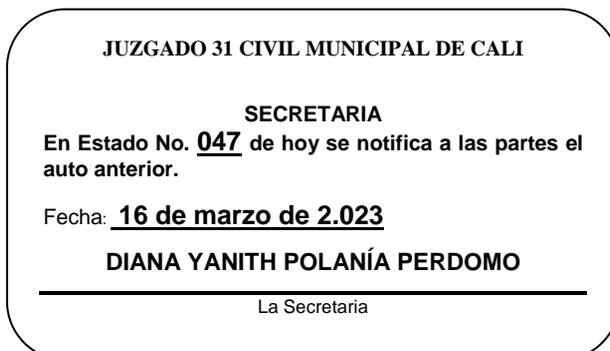
SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítanse las diligencias en el estado en que se encuentra a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE REPARTO DE CALI (VALLE)**, ubicado en la comuna 7 de esta ciudad, por ser de su competencia.

TERCERO: CANCELESE su radicación y anótese su salida en el libro Radicador.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb9bf4c5895fef08ec45492a1d479e441a74b945f43b18333a9a1b4093ccf976**

Documento generado en 16/03/2023 05:34:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente Trámite para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 15 de marzo de 2.023


DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria

(Seal of the Sala Judicial of the Rama Judicial of the Tribunal de Caldas, Cali - Valle)

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Quince (15) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 545

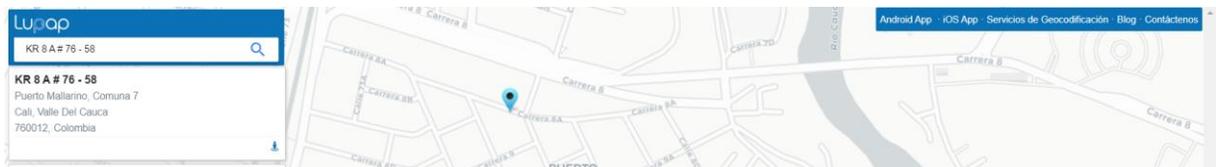
Ejecutivo de Mínima Cuantía

**DTE. CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA
COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI**

DDO.FERNANDO HORMAZA RAMOS

Rad.: 760014003031202300126-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de un ejecutivo de mínima cuantía, propuesta por **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI NIT.890.303.208-5**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **FERNANDO HORMAZA RAMOS**, identificado con Cédula de ciudadanía 16.748.039, quien reside y puede ser notificado en la **CARRERA 8ª # 76 - 58 (Comuna 7) de esta ciudad.** (según plataforma <https://lupap.com/address/cali>)



Con lo anterior, observa el despacho que no es competente para avocar conocimiento, así lo dispone el artículo 17 del C.G.P. en su parágrafo: *“cuando en el lugar exista **JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE**, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*.

En esta ciudad, existen **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES**, creados por el acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de Enero de 2014, refrendado más tarde por el acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de Octubre de 2015, modificado y ajustado por el acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, definidos por comunas en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de Agosto de 2016 y Acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de Abril de 2.019, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa.

El Artículo 25 del C.G.P. establece las cuantías que determinan la competencia de los jueces y dispone en el inciso 2º *“son de mínima cuantía cuando verse sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”*, a su vez el inciso 5º ibídem dispone que *“El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda”*.

La demanda fue presentada a la Oficina de Reparto el día 7 de febrero de 2.023, Para determinar la competencia se toma como base el salario mínimo legal mensual vigente que equivale a \$1.160.000.00. Según las reglas generales de competencia, son procesos de mínima cuantía aquellos cuya pretensión no excedan a 40 smlmv, y el presente proceso según la cuantía asciende a la suma de **\$3.456.908 Pesos M/cte.**, por lo que se concluye que se trata de un proceso de mínima cuantía toda vez que las pretensiones no exceden los 40 smlmv. Negrilla del Juzgado.

Por lo anterior expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 y 25 ibídem, el despacho dispone enviar a los jueces de pequeñas causas y de competencias múltiples de Cali, ubicado en la Comuna 7 de esta ciudad, por ser de su competencia.

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de un trámite de Aprehensión y Entrega de Bien Mueble, por lo anteriormente expuesto.

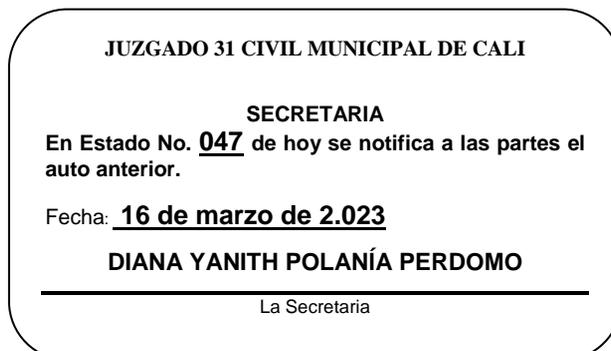
SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítanse las diligencias en el estado en que se encuentra a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE REPARTO DE CALI (VALLE)**, ubicado en la comuna 7 de esta ciudad, por ser de su competencia.

TERCERO: CANCELESE su radicación y anótese su salida en el libro Radicador.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb9bf4c5895fef08ec45492a1d479e441a74b945f43b18333a9a1b4093ccf976**

Documento generado en 16/03/2023 05:34:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 15 de marzo de 2.023



DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Quince (15) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 555

Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Dte: CONJUNTO MULTIFAMILIAR NUEVA GRANADA - PH

Ddo: ANGELA ANDREA GONZÁLEZ ROJAS

Rad.: 760014003031202200827-00

Entra a Despacho para decidir sobre el escrito de subsanación de la presente demanda Ejecutiva y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., Ley 675 de 2001 y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor del **CONJUNTO MULTIFAMILIAR NUEVA GRANADA – PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificado con NIT 900.637.517-5, entidad representada legalmente por **ANA MERLIN GOMEZ CASTILLO**, identificada con CC No. 38'563.608; quien actúa a través de apoderada judicial, contra **ANGELA ANDREA GONZÁLEZ ROJAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **26.433.838**, persona mayor de edad y vecina de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **SETENTA Y UN MIL TRECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$71.365)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **junio** de 2.020.
2. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$228.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **julio** de 2.020.
3. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$228.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **agosto** de 2.020.
4. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$228.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **septiembre** de 2.020.
5. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$228.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **octubre** de 2.020.
6. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$228.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **noviembre** de 2.020.
7. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$228.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **diciembre** de 2.020.
8. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$236.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **enero** de 2.021.
9. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$236.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **febrero** de 2.021.
10. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$236.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **marzo** de 2.021.

11. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$236.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **abril** de 2.021.
12. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$236.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **mayo** de 2.021.
13. Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL PESOS MIL PESOS M/CTE (\$188.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **junio** de 2.021.
14. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$228.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **julio** de 2.021.
15. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$228.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **agosto** de 2.021.
16. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$228.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **septiembre** de 2.021.
17. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$228.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **octubre** de 2.021.
18. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$228.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **noviembre** de 2.021.
19. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$228.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **diciembre** de 2.021.
20. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **enero** de 2.022.
21. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **febrero** de 2.022.
22. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **marzo** de 2.022.
23. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **abril** de 2.022.
24. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el 1 de **abril** de 2.022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
25. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **mayo** de 2.022.
26. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el 1 de **mayo** de 2.022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
27. Por la suma de **CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$49.200)** correspondiente a cuota extraordinaria por concepto de Certificado de Tradición.
28. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **junio** de 2.022.
29. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el 1 de **junio** de 2.022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
30. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **julio** de 2.022.

31. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el 1 de **julio** de 2.022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

32. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **agosto** de 2.022.

33. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el 1 de **agosto** de 2.022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

34. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **septiembre** de 2.022.

35. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el 1 de **septiembre** de 2.022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

36. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre de 2.022.

37. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el 1 de **octubre** de 2.022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

38. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **noviembre** de 2.022.

39. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el 1 de **noviembre** de 2.022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

40. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **diciembre** de 2.022.

41. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el 1 de **diciembre** de 2.022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

42. Por las cuotas de administración que llegaran a generar en el transcurso del presente proceso.

SEGUNDO: por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto a los demandados, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG/CGE

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **047** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 de marzo de 2.023**

DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO

La Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55a7ec01f7954b35d72bb5b2fd1c0185a469e3290375ae949b4164be07cb4e26**

Documento generado en 16/03/2023 05:34:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 15 de marzo de 2.023


DIANA YANITH POLANIA PERDOMO
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Quince (15) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 546

Ref.: Ejecutivo de Mínima Cuantía

Dte.: CONJUNTO RESIDENCIAL CAÑAVERALES SECTOR V – P.H.

Ddo.: DIANA MARCELA CABRERA RODRIGUEZ

Rad.: 760014003031202300128-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía y al encontrarse reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL CAÑAVERALES SECTOR V – P.H. NIT.805.005.814-1**, representado legalmente por CLAUDIA ESCOBAR VALLEJO C.C. No. 66.927.670, quien actúa a través apoderado judicial, contra **DIANA MARCELA CABRERA RODRIGUEZ**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.144.091.056, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

A. Por concepto de la cuota extraordinaria correspondiente al mes de abril de 2022, por valor de **TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$382.700)**.

B. Por concepto de intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, a partir del 01 de mayo de 2022, hasta que se verifique el pago efectivo de la misma.

C. Por concepto de la cuota parcial de administración correspondiente al mes de mayo de 2022, por valor de **SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$74.939)**.

D. Por concepto de intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, a partir del 01 de junio de 2022, hasta que se verifique el pago efectivo de la misma.

E. Por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de junio de 2022, por valor de **CIENTO SESENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$167.000)**.

F. Por concepto de intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, a partir del 01 de julio de 2022, hasta que se verifique el pago efectivo de la misma.

G. Por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de julio de 2022, por valor de **CIENTO SESENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$167.000)**.

H. Por concepto de intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, a partir del 01 de agosto de 2022, hasta que se verifique el pago efectivo de la misma.

I. Por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de agosto de 2022, por valor de **CIENTO SESENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$167.000)**.

J. Por concepto de intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, a partir del 01 de septiembre de 2022, hasta que se verifique el pago efectivo de la misma.

K. Por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de septiembre de 2022, por valor de **CIENTO SESENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$167.000)**.

L. Por concepto de intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, a partir del 01 de octubre de 2022, hasta que se verifique el pago efectivo de la misma.

M. Por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de octubre de 2022, por valor de **CIENTO SESENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$167.000)**.

N. Por concepto de intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, a partir del 01 de noviembre de 2022, hasta que se verifique el pago efectivo de la misma.

O. Por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de noviembre de 2022, por valor de **CIENTO SESENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$167.000)**.

P. Por concepto de intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, a partir del 01 de diciembre de 2022, hasta que se verifique el pago efectivo de la misma.

Q. Por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de diciembre de 2022, por valor de **CIENTO SESENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$167.000)**.

R. Por concepto de intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, a partir del 01 de enero de 2023, hasta que se verifique el pago efectivo de la misma.

S. Por concepto de las demás cuotas de administración que se sigan causando mes a mes, hasta que se verifique el pago efectivo de las mismas.

T. Por concepto de intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, desde el momento en que se causen las siguientes cuotas de administración, hasta que se produzca el pago efectivo de las mismas.

SEGUNDO: por el pago de las costas del proceso y agencias en derecho, el Juzgado competente se pronunciará oportunamente.

TERCERO: **NOTIFIQUESE** este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 2022.

CUARTO: TÉNGASE a la **Dra. PAOLA ANDREA NAVIA ARANGO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.977.068 y T.P. No. 89.463 del C.S.J., como apoderada principal y la **Dra. ISABELLA GARCES SOLARTE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.107.916 y T.P. No. 386.148 del C.S.J., como apoderada suplente de la parte actora conforme el poder a ellas conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 047 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de marzo de 2.023

DIANA POLANÍA PERDOMO

La Secretaria

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e376b5e98ecc68719923552d58be4f5daf9f6dec5446f3ac2c2c75f137ba711**

Documento generado en 16/03/2023 05:34:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole que la Dra. ILSE POSADA GORDON, en calidad de apoderada judicial, en su escrito radicado a través de correo electrónico iposada@posadaasesores.com, solicita el decomiso de los abajo descritos. Favor Provea.

Cali, 15 de marzo de 2.023


DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria

**RAMA JUDICIAL
CALI - VALLE**

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Quince (15) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2.023)

**Auto de Sustanciación No.162
Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
D/te.: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
D/do.: ANGEL ANDRES OLMOS JIMENEZ
Radicación No. 760014003031202200745-00.**

Entra a Despacho para decidir sobre el memorial radicado a través de correo electrónico, donde la apoderado Dra. **ILSE POSADA GORDON**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 2'620.843 y TP No. 86.090 del C.S.J., solicita el decomiso del Vehículo de placas **GSX-597** y habiéndose allegado la respuesta de la Secretaría de Movilidad de Tránsito de la ciudad de Cali (V), en el cual consta la medida de embargo decretada, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el decomiso del vehículo que presenta las siguientes características:

1. Placas **GSX-597**, tipo Automóvil, marca **MAZDA**, modelo 2020, línea **MAZDA 3** color **MACHINE GRAY**, motor **PE40667203**, chasis **3MZBP257ALM100130** carrocería **SEDAN**, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Cali (V).

De propiedad del demandado **ANGEL ANDRES OLMOS JIMENEZ C.C. 1.130.638.140.**

SEGUNDO: Líbrense los Oficios pertinentes, dirigidos a la Secretaría de Movilidad Municipal y Policía Judicial - Sijin - Grupo Automotores de esta Ciudad.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG/CGE

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **047** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 de marzo de 2.023**

DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO

La Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5469d9c2f5eae1900bf2eb4f129540517aacf2aa04356e72ebff16d0fed26be3**

Documento generado en 16/03/2023 05:34:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>